



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 243 -2018-GRJ/GRI

Huancayo, 2 2 JUN 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

La denuncia administrativa, doc. N° 2669117 exp. N° 1815973, presentada por la Empresa de Transportes LA VID SAC, contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones y el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 03 de enero del 2018, la Empresa de Transportes LA VID SAC, solicita la aplicación del Principio de Imparcialidad respecto de las acciones de fiscalización, donde señala que: "Nuestros conductores son constantemente fiscalizados y por una mínima observación son objeto de imposición de las Actas de Control, sin embargo, de manera deliberada los inspectores de transportes de su representada vienen omitiendo la fiscalización a las empresas del servicio regular en omnibuses en la ruta Huancayo Jauja viceversa, los conductores de estos vehículos no utilizan el terminal terrestre, embarcan pasajeros en todo el trayecto de la vía pública como si se tratara de un servicio urbano, no elaboran los manifiestos de pasajeros, no elaboran las hojas de ruta y menos entregan los boletos de viaje al cual están obligados por el pago del impuesto a la renta";

Que, con fecha 16 de enero de 2018, mediante escrito presentado la Empresa de Transportes LA VID SAC, adjunta un video como medio probatorio en formato DVD que contiene la forma en que vienen prestando servicio las empresas de la categoría M3 en la ruta Huancayo - Jauja y viceversa;

Que, mediante Informe N° 030 -2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, el ingeniero Julio Nakandakare Santana, realiza descargo sobre la queja por defecto de tramitación interpuesto por la empresa de transportes LA VID SAC, donde concluye que: "(...) por lo expuesto y detallado se observa que los trámites que finan sido materia de queja por el administrado han sido atendidos, por haberse realizado operativos en la ruta Huancayo — Jauja, lográndose sancionar a empresas de transportes del servicio regular en vehículos de la categoría M3". El descargo tiene como elementos probatorias el Informe N° 053-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 06 de noviembre de 2017;

Que, la empresa de transportes LA VID SAC, mediante escrito realiza su denuncia administrativa, bajo el amparo del artículo 114° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde fundamente en su narración de hechos que su empresa es sometida a fiscalizaciones de manera selectiva y sin embargo extrañamente las empresas que viene prestando servicio regular en ómnibus en la ruta de Huancayo - Jauja no son sometidas a

	G. R. I.
REG. Nº	2737992
EXP. Nº	1815973





actos de fiscalización. Sigue fundamentando que ente la sospechosa omisión de sus funciones de los funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de fiscalizar el servicio regular en ómnibus en la ruta Huancayo – Jauja, presentó medios probatorios que acreditan los incumplimientos en la que vienen incurriendo las citadas empresas. Argumenta que mediante escrito de fecha 03 de enero solicitó se cumpla con fiscalización sin ninguna clase de diferenciación, sin embargo, hasta la fecha los funcionarios no han cumplido con sus deberes funcionales. Finalmente refiere el administrado que, "(...) frente a este hecho habiéndose designado como nuevo Director Regional de Transportes el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, interpusimos la queja de defecto de trámite en contra del Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, sin embargo el funcionario a pesar de haber vencido largamente el plazo legal para resolver la queja, hasta la fecha no se ha pronunciado (...)";

CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

Que, el administrado realiza su denuncia bajo el amparo del artículo 114° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, convirtiéndose en lo sustantivo del derecho, el numeral 114.2. La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

EL aspecto procedimental invoca que el denunciante debe sustentar:

Situación de hecho	Denuncia del administrado			
debe exponer claramente la relación de los hechos	-Omisión de funciones al no fiscalizar el servicio de transporte M3 - Fiscalización selectiva a la Empresa la VID SAC.			





las	circunstancias	de	tiempo,	lugar	y
	do que permitan				

La narración es difusa vaga e imprecisa, no aporta el día del hecho de la fiscalización donde pueda verificar, situación de hecho donde el administrado sufría fiscalización, las demás empresas trabajaban con normalidad. El medio de prueba del video aporta imágenes que se visualiza varias infracciones pero no existe autoridad o fiscalizadores de la DRTC.

la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados,

La presente demanda tiene individualizado al Ing. Julio Buyú Nakandakare Santana, Profesor Juan Acosta Polo, por la comisión de Inconducta Funcional en la modalidad de no resolver dentro del plazo para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificado.

el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación,

Tenemos como evidencia un video por parte del denunciante. Que se puede evidenciar la falta de varias empresas. Se logra determinar el trayecto de Huancayo a Jauja.

ÁNÁLISIS DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, sobre la discriminación, sustenta que son "fiscalizados y por una mínima observación son objetos de imposición de actas de control", en la presente





existe aceptación tácita del incumplimiento del Reglamento de Transportes y si la norma prevé como falta y esta determina el fiscalizador tiene que sancionar la conducta que se tipifica. El no cumplir con dicha imposición de falta contravendría la norma legal;

Que, los Inspectores de transporte de forma deliberada "viene omitiendo la fiscalización a las empresas de servicio regular en ómnibus", adjunta el administrado como medio probatorio un video donde se visualiza por varias empresas de la categoría mencionada cometiendo infracciones tipificadas en la normativa de la materia. Estas infracciones cometidas para un hecho directo de responsabilidad y omisión de sus funciones debe tener relación entre el hecho y vulneración del deber ser, implicaría sustancialmente el día de las grabaciones respecto de los Inspectores de la Dirección Regional de Transportes de Junín;

Que, la denuncia administrativa solicita se procese al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, al Sub Director de Circulación Terrestre Acuático Aéreo, por la vulneración cometida por las empresas, como si fuera su deber ser y obligación donde existe una relación directa del hecho, las pruebas y la norma teniendo la consecuencia jurídica y su nexo de imputación objetiva. Como requisito pide el hecho claramente detallado y su relación con el denunciado, el sólo hecho de incumplimiento por parte de una empresa no puede ser causal de responsabilidad de un funcionario por las consecuencias jurídicas de su mal accionar puede imputarse o ser sancionado. "La denuncia contendrá, en lo posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación";

Que, por lo que en el sentido el denunciante invoca aplicar el Principio de Imparcialidad, si esas empresas no son fiscalizadas, para la búsqueda también no ser fiscalizado, de esta forma se estaría vulnerando un principio, y también vulnerar la normativa de esta forma cumplir, para no verse afectado, caso contrario se estaría vulnerando el principio invocado, "Los principios generales del derecho desempeñan un rol sumamente importante en la organización del ordenamiento jurídico, puesto que permiten no sólo interpretar las normas, sino además servir de base para la construcción jurídica y facilitar la labor del operador del derecho, al generar insumos para dubrir los vacíos del derecho positivo";

Que, de ninguna manera puede servir para vulnerar la norma establecida por lo que, en la lógica aplicada, pide que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, fiscalice a las demás empresas. De la valoración de medios probatorios se tiene que existen informe y sanciones. Por lo que no se puede ejercer un abuso de derecho amparándose que por la vulneración de los transportistas puede vulnerarse el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD por parte de los servidores y funcionarios, por lo que no existen elementos para fundamentar alguna sanción por tener elementos muy difusos entre el hecho y su resultado;





Que, el documento presentado por el administrado contiene de forma literal lo consignado (...) invocando el principio de imparcialidad solicito por intermedio del ex Director Regional de Transportes al Sub Director De Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, se efectué la fiscalización del servicio de transportes de personas de las empresas en ómnibus de la categoría M3 que presta servicio en la ruta Huancayo Jauja y viceversa. Sin embargo, pese a haber transcurrido MAS DE SESENTA DIAS el funcionario no ha cumplido con sus competencias (...)";

PREMISA 1.- INFRACCIÓN DE PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE; esto obliga necesariamente delimitar qué plazo tiene la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, tiene el máximo de tiempo para LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, generando una consecuencia jurídica es el supuesto , vencimiento de plazo genera LA INFRACCION del deber ser. El administrado no delimita o pone estos requisitos para evaluar, entrando su denuncia a unos de los vicios procesales de ser lato ambiguo y genérico, porque sólo precisa que ha transcurrido el tiempo sin emitir pronunciamiento por parte de la Entidad;

PREMISA 2. <u>El RECURSO DE QUEJA OBLIGA A CITAR EL DEBER INFRINGIDO Y LA NORMA QUE LO EXIGE.</u> De los actuados el administrado como deber infringido es la no aplicación del PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD conllevando a la NEGLIGENCIA FUNCIONAL por la no realización de controles de fiscalización en el tiempo de sesenta (60) días. Todo esto el administrado debe precisar que DEBER HA INFRINGIDO y esta a su vez QUE NORMA LO EXIGE;

Que, en la presente denuncia de los documentos presentados la denuncia cae en la ambigüedad, sin precisar el artículo vulnerado de algún Reglamento o cuerpo normativo, porque las consecuencias jurídicas parten por el tiempo que debe infringir el plazo en la aplicación de lo solicitado;

Que, los hechos deben fundamentarse en los medios probatorios bajo el amparo de la norma legal, sólo de esta forma genera consecuencias jurídicas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General desarrolla el Principio de responsabilidad. La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como Epinsecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico";

Que, la denuncia administrativa, no ha logrado precisar la norma dónde establece el plazo de la aplicación del PRINCPIO DE IMPARCIALIDAD y la norma que determina de forma legal su infracción de forma coherente la vulneración la infracción por parte de Funcionario o Servidor Público de la Dirección. Teniendo una consecuencia jurídica tampoco qué daño ha ocasionado al administrado como consecuencia de su mal accionar. Por estos motivos con motivación basada en aplicación taxativa del derecho no se ha logrado encontrar que el hecho descrito pueda encuadrarse como vulneración





a sus derechos consustanciales al administrado. Por parte de los denunciados logran acreditar que si existió fiscalizaciones en la medida de las condiciones presupuestales existentes en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, para el presente caso se valoró los medios probatorios por parte del denunciante y los medios probatorios de descargo por parte de los funcionarios, por lo que corresponde declarar improcedente la denuncia administrativa presentada por la empresa de transportes LA VID SAC:

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las normas de gestión internas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar improcedente, la denuncia administrativa realizada por el Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID SAC, al carecer de medios probatorios que sean pertinentes, conducentes y no lograr precisar la norma que determina el tiempo de la aplicación del principio de imparcialidad y ruptura de la norma que regula, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar, copia de la presente Resolución a la Empresa de Transportes la VID SAC, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

ING. ALFREDO POMA SAMANEZ Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIM Lo que transcripo a Ud. para su conocimiento y fines perfinentos

HYO.

Aboy A Suldrecta Villa Rooles SECRETARIA GENERAL